



**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 04 MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 00000554 del 11 ABRIL DE 2023 a los Srs. **EDGAR ANDRES VALBUENA REYES**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **EDGAR ANDRES VALBUENA REYES** y que según guía número YG295817937CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 04 MAYO DE 2023 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 11 MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Dirección Territorial Santander  
Dirección: Calle 31 No. 13-71  
Teléfono PBX  
(601) 3779999  
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



15024602

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE SANTANDER

RESOLUCION **00055 4** del de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Bucaramanga,

**11 ABR 2023**

Radicación: 02EE20224106000004645

Expediente: 7368001-ID15024602

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S Nit: 830057940 5, dirección de notificación judicial: Karrera 15 # 93 A 84 Of 803 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: contador@tanquesyconstrucciones.co

**HECHOS**

Que en querrela radicada bajo el número 02EE20204106000004645 presentada por el señor EDGAR ANDRES VALBUENA pone en conocimiento una presunta vulneración a la normatividad laboral por parte de la empresa TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S (fls1)

Que en cumplimiento del Auto Comisorio del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) (fls 13), este despacho profirió Auto No. 2252 “ Por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa” de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) (fls 14), con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud, de la existencia de una falta o infracción, para identificar el presunto responsable de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de la atribuciones de inspección, vigilancia y control, y se ordena escuchar en declaración al querellante, requerir documentos y practicar las pruebas que considere pertinentes. Al querellante le fueron comunicados los anteriores autos al correo electrónico registrado al momento de presentar la queja, de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica 472 E89140237-R accedió al contenido de este el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (fls 16,18). Al querellado le fue comunicado al correo electrónico registrada en el registro único de proponentes, de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica 472 E89140151-R accedió al contenido de este el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (fls 15, 17)

En cumplimiento del auto de comisorio y de avóquese de la investigación, se requirió al querellado en comunicación radicada con el numero 08SE2023736800100000216 del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) para que allegara evidencia del cumplimiento de sus obligaciones labores con el señor EDGAR ANDRES VALBUENA REYES (fls 19), que de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica 472 E93743733-R accedió al contenido de este el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), recibiendo respuesta al requerimiento en comunicación radicada con el numero 05EE2023736800100000400 (fls 21-37)

### ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente objeto de la presente actuación administrativa, procede el despacho a realizar el análisis probatorio, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las normas laborales por TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, como se indica en la denuncia y en consecuencia determinar si es procedente o no dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (IVC-PD-02).

La presente investigación se inicia por queja presentada por el señor EDGAR ANDRES VALBUENA, radicada bajo el número 02EE202041060000004645, manifestando que "(...) la Empresa Tanques Y Construcciones Sas, Me Contrató Como Director De Obra Desde El 23-04-2021 En Un Contrato Ejecutado Para Ecopetrol S.a., A Ejecutar En La Refineria De Cartagena El Cual Renuncié Con Fecha De 19 De Septiembre De 2021. a La Fecha Y A Pesar De Haber Informado En Un Par De Oportunidades A La Empresa Tanques Y Construcciones Sas Y A Ecopetrol S.a., De La Falta De Pago De La Liquidación De Prestaciones Sociales Y Acreencias Laborales (salario De Los Días Del Mes De Septiembre De 2021 (...)" (fls1)

Del acervo probatorio obrante en el expediente, se puede establecer que entre el señor EDGAR ANDRES VALBUENA REYES y la empresa TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S suscribieron un contra de trabajo por obra o labor el cual inicio el veintitrés de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls31-33), el cual finalizó el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por renuncia voluntaria (fls 1). Que de acuerdo con lo estipulado en la Clausula Cuarto del contrato las partes pactaron salario integral como remuneración en los siguientes términos:

**CUARTA.-** Se remunerará con un salario integral mensual de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DE PESOS M/CTE. (\$11.810.838), pagaderos mensuales Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El empleador en base al artículo 132 del código sustantivo del trabajo, pagará al trabajador por la prestación de sus servicios, bajo la modalidad de salario integral, el salario indicado y pagadero en la oportunidades anteriormente señaladas. Este salario además de retribuir el trabajo ordinario, comprende el pago de prestaciones, recargos y beneficios tales como los concernientes al trabajo nocturno, extraordinario o de horas extras, en días de descanso obligatorio, sobresueldos, descansos dominicales y festivos, primas legales y extralegales, la cesantía y sus intereses, los suministros en especie, los subsidios y, en general toda clase de prestaciones legales y extralegales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO .** Las partes hacen constar que en esta remuneración queda incluido el pago de los servicios que EL TRABAJADOR se obliga a realizar durante el tiempo estipulado en el presente contrato.

La empresa investigada, en respuesta al requerimiento realizado por este ente Ministerial afirmó que está suscribió con ECOPETROL S.A., el Contrato No.8603710, Orden de Servicio8603747, cuyo objeto era "OBRAS DE REACONDICIONAMIENTO, CONSTRUCCION YOMANTENIMIENTO CIVIL PARA LA REFINERIA DE CARTAGENA", en virtud del cual en virtud el señor VALBUENA REYES presto sus servicios personales como trabajador de TANQUES YCONSTRUCCIONES S.A.S, en las instalaciones de ECOPETROL S.A.

Que con ocasión a las afectaciones de la pandemia COVID-19, la ecuación financiera del contrato perdió equilibrio por lo no previsto, generando una iliquidez contractual en detrimento de TANQUES Y CONSTRUCCIONES, debiendo afectar la póliza de cumplimiento de contrato No.60212, expedida por

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Contrato No. 8603710, Orden de Servicio 8603747, póliza que pago el total de los salarios como consecuencia de la relación laboral con el señor VALBUENA REYES

Que de la liquidación definitiva se aprecia que le fueron cancelados al señor VALBUENA REYES diecinueve (19) días de salario de periodo septiembre de 2021 y vacaciones, de igual manera se aprecia un pago denominado bonificación *mera* (fls 30 - reverso), de igual manera aporta planilla de seguridad social correspondiente al periodo de septiembre de 2021. (fls 34-37)

#### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*; en efecto, el accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Que conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su

profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Así, son varias las disposiciones que establecen la competencia que recae sobre el Ministerio del Trabajo, entre las que se encuentra el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se describen las relaciones que regula ese estatuto laboral:

**ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención a la queja que dio origen a la presente averiguación preliminar se hace necesario recordar al querellante y querellado que en desarrollo de las relaciones contractuales de índole laboral que suscriba, el régimen laboral Colombiano establece que, la finalidad de este es lograr justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, según lo establece el artículo primero del Código Sustantivo de Trabajo. En esos términos, el Código Sustantivo del Trabajo, contiene de manera general, las reglas jurídicas que regulan las relaciones de trabajo en el Colombia.

La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes; las cuales se mantienen en el tiempo, dada la vocación de permanencia del contrato de trabajo, derivada especialmente del principio de la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, en atención a que el contrato de trabajo celebrado entre TANQUES YCONSTRUCCIONES S.A.S y EDGAR ANDRES VALBUENA REYES tiene establecido que el salario tendría la connotación de integral y que el querellante reclama el pago de sus prestaciones sociales, se hace necesario realizar las siguientes precisiones, el salario integral es una forma de remuneración contemplada en el artículo 132 del Código de Sustantivo del Trabajo, que además del salario ordinario incluye y compensa de antemano el valor correspondiente a las prestaciones sociales legales y extralegales, los recargos por trabajo extra, nocturno, dominical y festivo.

Entre las prestaciones sociales que incluye el salario integral están las cesantías, los intereses sobre cesantías, y cualquier prestación social extralegal que pueda tener la empresa. El salario integral incluye todo concepto remuneratorio y prestacional, excepto las vacaciones, de manera que el trabajador que tenga salario integral sigue teniendo derecho a las vacaciones como cualquier otro trabajador.

El salario integral debe tener un valor o monto mínimo, y es de por lo menos 13 salarios mínimos mensuales, el inciso segundo del numeral segundo del artículo 132 indica:

*"(...) En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía(...)"*

Así la cosas el salario integral mínimo integral estará compuesto por un factor salarial que corresponde a 10 salarios mínimos legales y un factor prestaciones que equivale a 3 salarios mínimos legales

En cuanto al factor prestacional dice la norma que será el correspondiente a la empresa, pero que no puede ser inferior al 30% del factor salarial. Significa esto que, si la empresa tiene una carga prestacional superior al 30%, será ese el factor prestacional en el salario integral, lo que sucede en algunas empresas que por convenciones colectivas incluyen primas extralegales y otros beneficios que elevan la carga prestacional más allá del 30%. Si la empresa por una convención colectiva ha acordado una prima extralegal u otro beneficio, esos se deben incluir dentro del salario integral, pues este integra todos los beneficios del trabajador y de allí su elevado monto. Las partes por supuesto pueden pactar salarios integrales por valores superiores a los mínimos exigidos por la ley.

Ahora bien, en cuanto a los aportes a la seguridad social estos se deben realizar sobre el 70% del salario integral sin importar que la base resultante sea inferior a 10 salarios mínimos. El artículo 18 de la ley 100 de 1993 señala "(...) Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario. (...)" Artículo reglamentado por el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, que revela: "(...) Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidarán sobre el 70% de dicho salario (...)" En consecuencia, todas las prestaciones económicas que paga el sistema de seguridad social se harán sobre el 70% del salario, como incapacidades laborales y licencia de maternidad.

En cuanto a las vacaciones, los trabajadores que tienen salario integral tienen derecho a las vacaciones y se les aplica las mismas normas que a los demás trabajadores. Lo único especial de las vacaciones en los trabajadores remunerados con un salario integral, tiene que ver con la remuneración o monto de estas.

Como el salario integral está compuesto por dos factores, uno remunerativo y otro prestacional, podría interpretarse que las vacaciones se pagarán únicamente con el factor remunerativo, pero no es así.

El Decreto 1174 de 1991 en su artículo primero dice:

*«El salario integral a que se refiere el numeral segundo del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, será una sola suma convenida libremente y por escrito entre el trabajador y el empleador, suma que será la base para las cotizaciones del Instituto de Seguros Sociales, la liquidación de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la remuneración por vacaciones.»*

La norma claramente dice que las vacaciones se remuneran con el total del salario integral, es decir, se incluye el factor prestacional dentro de la base para liquidar y pagar las vacaciones.

De lo antes expuesto y para el caso de estudio, no evidencia el despacho la presunta vulneración de los derechos laborales por parte del querellado, toda vez que, el contrato trabajo suscrito entre TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S con el señor VALBUENA estipularon que el salario la connotación de integral fijando como monto del salario integral la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.810.838), monto que corresponde a lo establecido en el artículo numeral 2 del artículo 132 de Código Sustantivo de Trabajo, de igual manera se aprecia en los documentos aportado el pago de vacaciones y la seguridad social en los porcentajes establecidos en la norma.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por las consideraciones anotadas, este Despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A y en especial el principio de BUEN FE, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

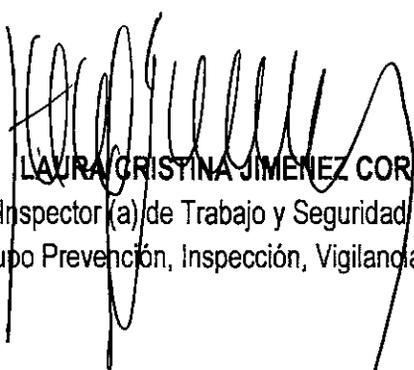
En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. ID15024602 en contra TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S Nit: 830057940 5, dirección de notificación judicial: Carrera 15 # 93 A 84 Of 803 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: contador@tanquesyconstrucciones.co , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados: **(i) querellante – EDGAR ANDRES VALBUENA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía n° 79951246, dirección de notificación calle 34 N° 26-80 Apto 606 Bucaramanga – Santander, correo electrónico edgar.valbuena@gmail.com **(ii) querellado - TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S** Nit: 830057940 5, dirección de notificación judicial: Carrera 15 # 93 A 84 Of 803 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: contador@tanquesyconstrucciones.co; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES**  
Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura J.  
Revisó: Mónica P